

## **¿Por qué se niega del carácter de pueblo a los afrodescendientes de las Américas?, siendo que lo son como tal.**

John Antón Sánchez  
Instituto de Altos Estudios Nacionales IAEN

### Resumen

El artículo sustenta la necesidad de que se le reconozca el carácter de pueblo a los afrodescendientes de acuerdo con el derecho internacional. Debate que más allá de razones de negación de dicho carácter dado el desconocimiento de la realidad antropológica de los afrodescendientes como una realidad cultural originaria de las Américas. La clave es concentrarse en las atribuciones que desde los instrumentos internacionales de derechos humanos existen para que una comunidad o grupo cultural sea considerado pueblo tribal o pueblo indígena. El texto reafirma que existe suficiente jurisprudencia para que las Naciones Unidas y los países, como Perú, refrenden tal reconocimiento.

### Palabras claves:

Pueblo, afrodescendencia, indígenas, Convenio 169 OIT, pueblos originarios.

### **Introducción**

Transcurren cinco años del Decenio Internacional de los Afrodescendientes 2015-2024 cuyos objetivos son justicia, reconocimiento y desarrollo. Pese a las demandas del movimiento social, aún las Naciones Unidas no reconoce el estatus de pueblo a los afrodescendientes, como sujetos de derecho internacional en el mismo sentido que a los pueblos indígenas. Este silencio es preocupante, pues en el mismo plan de acción del Decenio se habla de la aprobación de una declaración de derechos de los afrodescendientes. La pregunta es: ¿declaración de derechos en qué sentido?, ¿cómo personas, sujetos individuales, poblaciones, comunidades, pueblo? La pista para este interrogante sería examinar el contenido de la recomendación general 34 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial CERD 2011 relativa a que los afrodescendientes tienen el “derecho a ejercer, sin discriminación alguna, individual o colectivamente con otros miembros del grupo, según proceda, derechos concretos” (CERD, 2011, 1).

El anuncio de las Naciones Unidas de aprobar una declaración de derechos a los afrodescendientes, se hace en medio de una coyuntura donde algunos países han realizado dicho reconocimiento mediante reformas constitucionales o expedición de leyes específicas. Además, desde décadas atrás la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya dio tal reconocimiento a las comunidades afrodescendientes de saramakas de Surinam y a los garífunas de Honduras. (Corte Interamericana de Justicia, 2007) Adicional, la Organización Internacional del Trabajo se ha pronunciado a favor de las comunidades negras del Jiguamiandó y Curbaradó por la aplicabilidad del Convenio 169 y las reconoce

como “tribales”, en el mismo sentido en que luego se pronunciará la Corte Constitucional de Colombia, cuando sentencia que en efecto las comunidades negras de dicho país son consideradas “pueblos tribales”. (OIT, 2009)

Este documento sustenta la necesidad del reconocimiento de pueblo en los afrodescendientes. Para ello repasa las razones por las cuales se niega dicha posibilidad, examina la ambigüedad del concepto de pueblo indígena, se pregunta si los afrodescendientes son un pueblo indígena y presenta argumentos para que desde el derecho internacional se les reconozca como tal.

### **1. Algunas razones para el no reconocimiento del carácter de pueblo**

Frente a la preocupación del por qué no se le otorga el reconocimiento de pueblo globalmente a los afrodescendientes por parte de un organismo como Naciones Unidas, la Cepal en el 2019 abre el debate conceptual y político sobre la conveniencia o no de dicho asunto. De acuerdo con la Cepal, “mientras el reconocimiento de las personas indígenas como “pueblo” es un debate zanjado a nivel internacional, no sucede lo mismo en el caso de las personas afrodescendientes” (Cepal, 2019: 306).

¿Cuáles serían las razones para mantener este escenario de negación del tal carácter? De acuerdo con la Cepal, en relación con los indígenas el concepto de pueblo tiene connotaciones de reconocimiento a sus “características ancestrales, socioculturales y territoriales, ya sea implícita o explícitamente” (*Op. cit.*: 306), en cambio para los afrodescendientes “no se ha logrado un acuerdo en torno a su equiparación con un pueblo o comunidad, excepto en países como el Estado Plurinacional de Bolivia, Colombia o Ecuador, o con algunos grupos particulares como los creoles en Nicaragua o los garífunas en Honduras, Guatemala y Nicaragua.

Para Cepal la negación al reconocimiento de pueblo a los afrodescendientes tal vez se daba a que las ciencias sociales y algunas agencias de desarrollo han privilegiado el concepto de raza, desvinculándola de otras consideraciones (Del Popolo, F. y S. Schkolnik, 2013)

Además de las razones que expone la Cepal, en su ensayo “Reconocimiento y ciudadanía de los afrodescendientes en el Perú: ¿pueblo o minoría étnica?”, Vanessa Verástegui Ollé 2008, describe otros argumentos por el cual, en el caso peruano, impiden el reconocimiento de pueblo. De acuerdo con la autora, aunque los afroperuanos reclaman al Estado una política de reconocimiento de su identidad dado que se autodeterminan como pueblo, esto no es posible “en cuanto ya no pueden esgrimirse los mismos argumentos como en el caso de la población indígena” Verástegui (2008: 1).

Verástegui se pregunta: “Las normativas internacionales, organismos de derechos humanos y la legislación peruana hablan de sobre derechos de los pueblos indígenas; sin embargo ¿podríamos hablar de derechos especiales de los afroperuanos como pueblos?” (Ibidem). En respuesta la autora considera los siguientes puntos:

- “Debe tomarse en cuenta que los afrodescendientes en el Perú, no son originarios, devienen en ciudadanos luego de la creación de la nación peruana”.
- “No comparten grandes extensiones territoriales como los indígenas ni conservan sus manifestaciones culturales originarias de África debido a la fusión con la cultura andina y la criolla”.
- “Hablar de derechos colectivos de los afroperuanos implica reivindicar su esencia étnica y exigir su derecho al reconocimiento, como lo hace el movimiento indígena”.
- “Los indígenas están avalados por su estatus jurídico internacional y reconocidos como pueblo, en cambio la situación jurídica de los afrodescendientes en el Perú es diferente”.
- “Para el caso de las poblaciones afroperuanas, con excepción de los palenques, es distinto; ellos no conservaron nexos lingüísticos, religiosos, étnicos y sociales dado que estos fueron eliminadas o reinterpretadas de acuerdo a nuevos contextos culturales en América”.
- “Los afrodescendientes han carecido de organizaciones sociales tradicionales”.
- “La falta de reivindicaciones étnica, de organizaciones sociales y de una conciencia identitaria, explicaría – según algunos autores- la desatención del Estado peruano ante las demandas de la población afroperuana”. (Verástegui, 2008:2-3)

Aunque se considera que no son propias, las anotaciones que Verástegui replica como tesis que niegan la posibilidad de que se le reconozca el carácter de pueblo a los afroperuanos contrasta con la realidad y con el conocimiento científico que se exige tener sobre el fenómeno civilizatorio de la diáspora africana en las Américas (Antón, 2011). Contraria situación se observa en la experiencia que acumularon los afrobolivianos al ser reconocidos como pueblo por el proceso constituyente de 2006-2008 (Santacruz et al: 2019) o los afroecuatorianos que fueron reconocidos como tal desde la Constitución de 1998 y reafirmados en la Constitución de 2008. (Antón, 2018)

## **2. La ambivalencia en torno al concepto de pueblo o pueblo indígena**

La distancia que planteamos con el artículo de Verástegui que da razones por el cual no procede el concepto de “pueblo afroperuano” en consonancia con el derecho internacional va más allá de rebatir cada uno de los argumentos que presenta (Antón, 2011). Lo clave en la discusión tiene que ver con los elementos doctrinarios que a la luz del derecho internacional permiten comprender qué es un pueblo, en el sentido étnico del término, y a quienes se les puede atribuir, en el mismo sentido de los pueblos indígenas.

Dado que no hay una definición clara de lo que sea un pueblo, al menos desde los instrumentos del derecho internacional, en 1974, la subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías de las Naciones Unidas expide un documento conceptual donde precisa algunos elementos sobre el término:

1. El término pueblo designa a una entidad social que posee una identidad evidente y tiene sus características propias.
2. Implica una relación con un territorio incluso si el pueblo del que se trata ha sido injustamente expulsado de él y reemplazado artificialmente por otro.
3. El pueblo no se confunde con minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, cuya existencia y derechos se reconocen en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Papadópolo, 1995)

Estas precisiones sobre el concepto de pueblo se hacen en el sentido de que el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos, de que habla el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no se encamine a fomentar acciones sobre el quebrantamiento de la integridad de los Estados, salvo en situaciones de colonialismo.

Otra dificultad que se presenta en la concepción de pueblos en los afrodescendientes, es de carácter etnocéntrico la cual es atribuida solo a los pueblos indígenas, en razón de que históricamente se les ha reconocido así, en tanto son pueblos originarios.

Desde la perspectiva del derecho internacional y nacional, si bien no hay una definición única y universal de qué son los pueblos indígenas, es desde el derecho nacional donde se dan precisiones particulares.

Para Rodolfo Stavenhagen, el concepto de pueblo indígena es en sí ambiguo, amplio y manejado según las políticas indigenistas nacionales, muchas veces dominada por los mestizos y grupos de gobernantes, identificados como descendientes de colonizadores europeos, que buscan que estas poblaciones originarias se asimilen a la cultura nacional hegemónica. Sin embargo los procesos de politización de la identidad y las movilizaciones han permitido que sean los mismos indígenas quienes asuman con determinación el propio significado de su existencia. Así, tanto las culturas indígenas como las mismas comunidades en América Latina asumen su carácter de sociedad campesina, realizan demandas comunes que reivindican derechos colectivos, teniendo que superar incluso debates que consideran a los pueblos indígenas como una clase social subordinada y explotada o bien como pueblos oprimidos culturalmente diferenciados (nacionalidades). Así la definición de los pueblos indígenas navega por debates de clase, identidad campesina o agraria y en el mejor de los casos de identidad étnica (Stavenhagen: 382). Pero también los intelectuales indígenas y sus organizaciones debieron dejar de lado las posiciones marxistas, esencialistas, colonialistas y liberales que fijaban visiones conceptuales sobre su propio *ethos*.

Para Stavenhagen, si bien es cierto que la definición de pueblos indígenas es una tarea ambigua, “el derecho a la autoidentificación es una de las demandas recurrentes de las organizaciones indígenas” (Stavenhagen, 2001:386). Luego, el hecho indígena implica en una cuestión de identidad cultural. Más que una elección individual se trata de una identidad colectiva, un instrumento político disputado. Se trata de una agencia con un

estatus legal, que desde el movimiento indígena reclama un espacio en la sociedad democrática.<sup>1</sup>

### **La definición misma de pueblo en el Convenio 169 de la OIT**

La OIT afirma que en el planeta existen más de 5000 pueblos indígenas y tribales, un universo de más de 370 millones de personas en 70 países. Se trata de una diversidad cultural con enormes atribuciones patrimoniales de la humanidad las cuales son muy difícil catalogarlas en definiciones universales. Por ello la OIT ha generado un consenso “de que no es necesario ni deseable contar con una definición formal del término “pueblos indígenas y en igual sentido no existe acuerdo internacional para definir qué es un pueblo o una minoría. Por ello el Convenio no define estrictamente quienes son pueblos indígenas o tribales, sino que más bien describe características atribuibles a dichas definiciones o categorías conceptuales. (OIT, 2009)

Por lo anterior más que determinar si los afrodescendientes son un pueblo en el sentido en el que se discute en este artículo, será más cómodo describir los elementos que pudieran caracterizar una agencia como tal. Estos rasgos distintivos son definidos por el artículo 1 del convenio 169. (Ver cuadro 1).<sup>2</sup>

#### **CARACTERIZACIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y PUEBLOS TRIBALES.**

Elementos de los pueblos indígenas	Elementos de los pueblos tribales
Continuidad histórica, es decir que son sociedades anteriores a la conquista o a la colonización	Condiciones económicas, culturales, organización social y forma de vida que los distingue de los otros segmentos de la población nacional, por ejemplo en la forma de ganarse el sustento, el idioma, etc.
Conexión territorial (sus ancestros habitaban el país o la región)	Tener tradiciones y costumbres propias
Instituciones políticas, culturales, económicas y sociales distintivas que algunas retienen o todas sus instituciones propias	Tener un reconocimiento legal especial

Fuente: OIT (2009)

En consecuencia de lo anterior, ¿son también los afrodescendientes pueblos indígenas o pueblos tribales según la OIT? En este escrito se tiene claro que, desde la antropología, el

<sup>1</sup>, 2001

<sup>2</sup> OIT. (2009) Identificación de los pueblos indígenas y tribales. Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el convenio 169 de la OIT. Pág. 9.

concepto de indígenas describe a los pueblos prehispánicos de las Américas, sobrevivientes al etnocidio de la conquista y a la colonización. Ahora bien, en Surinam, Guyanas, Guatemala, Honduras y Nicaragua, algunas comunidades afrodescendientes son consideradas o autodeterminadas como indígenas o indígenas negros (los saramakas, garífunas, y algunos creoles). No obstante, en el debate sí los afrodescendientes se pueden considerar pueblos indígenas, hay que analizar otras consideraciones, que en sí pueden ser ambivalentes.

En discusiones (internas) con el antropólogo Carlos Rosero, líder de Proceso de Comunidades Negras de Colombia, debatimos que los afrodescendientes pudieran ser indígenas en el sentido estricto de que son tan originarios de América como lo son también los “pueblos indígenas”. Es decir, los afrodescendientes o los descendientes de africanos esclavizados son un pueblo originario del continente cuya expresión civilizatoria ha madurado de manera hibridada en un horizonte de larga duración (cuatro siglos). Además, un factor atribuible a esta caracterización es que uno de los componentes de lo afrodescendientes es ser parte de la diáspora africana, la cual tiene sus raíces en culturas milenarias africanas que también son originarias de África y por tanto son indígenas.

Un elemento adicional en que el concepto mismo de indígenas se ha desrelativizado, al menos en África. En un informe del 2001 la Comisión Africana sobre los Derechos del Hombre y de los Pueblos (ACHRP) afirma que no es deseable una definición estricta del concepto “pueblos indígenas”, como tampoco es necesaria, puesto que se puede caer en el riesgo de excluir a otros grupos. Para la Comisión, más que una definición es clave un enfoque sobre el fenómeno indígena sobre la base de “un conjunto de criterios”, enfatizando distintas características de los pueblos indígenas, especialmente aquellas relacionadas con la diversidad de estilos de vida que difieren de la sociedad dominante; la constante amenaza de extinción; la supervivencia de su forma particular de vida depende del acceso y los derechos a sus tierras y recursos tradicionales; además que a menudo viven en regiones inaccesibles y geográficamente aisladas y sufren marginación social y política y están sujetos a la dominación y explotación dentro de estructuras políticas y económicas nacionales.

#### RECUADRO

##### *Definición de pueblo en la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los pueblos*

“Es en este sentido que la Carta Africana también representa un documento emblemático al incluir la noción de "pueblos" en un instrumento internacional plenamente obligatorio. A este término se hace mención en ocho de diez párrafos en su preámbulo, a la vez que la Carta incluye en su catálogo de derechos también aquello de los "pueblos". Incluso, hay quienes consideran que la única innovación de la Carta Africana es el hecho de haber logrado un lazo entre los derechos humanos y los derechos de los pueblos —aparentemente basados en características esenciales de las sociedades africanas, como la "solidaridad" en el grupo— en una especie de simbiosis entre el individuo, la comunidad y la sociedad. Aunque el reconocimiento de los derechos de los pueblos se logró debido a la insistencia de países socialistas, es importante hacer notar que en la Carta no puede encontrarse un

concepto totalmente socialista de estos derechos. Por otro lado, y quizá ella sea una de las principales críticas, en la Carta Africana no puede encontrarse un concepto único de "pueblo". De hecho, se considera que los redactores de la Carta ni siquiera intentaron definir el concepto de "pueblos", que deliberadamente no lo definieron o que simplemente lo dejaron lo suficientemente amplio para que pudiera ser interpretado de acuerdo a su "significado funcional", ya que este término puede hacer alusión a diferentes conceptos. Tampoco la Comisión Africana se ha propuesto determinar con exactitud el término. En varios casos, esta ha considerado que "pueblo" es la población de un Estado, aunque "pueblo" no es el Estado en sí mismo; tampoco ha señalado expresamente que el vocablo se refiera a una minoría o grupo étnico, por ejemplo, sutilmente ha mencionado que "pueblo" puede ser una entidad distinta a la población total del Estado. La Comisión también ha interpretado indirectamente el concepto de pueblo como un grupo identificable por sus ancestros, origen étnico, idioma o hábitos culturales comunes. En otro caso, aun cuando no lo define, se refiere al "pueblo" de Ogoni, el cual es una comunidad de personas al interior de Nigeria. Por lo tanto, la propia Comisión ha reconocido que existe controversia en la definición de "pueblos". Piénsese, solo por mencionar, en el derecho a la autodeterminación de los pueblos y en lo complicado y delicado que puede llegar a ser el determinar un concepto único de "pueblo" (pág. 680- 681).<sup>3</sup>

### **Los pueblos afrodescendientes en el derecho internacional**

Lo que en este artículo se trata de sustentar es que se debe considerar a los afrodescendientes en el mismo sentido que a los pueblos indígenas a la luz del derecho internacional. Este proceso ha pasado por tres experiencias: la primera se relaciona con los reconocimientos constitucionales que han realizado Colombia, Ecuador, Bolivia y México, incluyendo a Chile quien recientemente expidió una ley de reconocimiento de pueblo tribal afrochileno; la segunda implica la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la tercera relacionada con los alcances que la OIT le hace al Convenio 169 de 1989 donde cobija a los afrodescendientes.

Como se ha demostrado, tanto los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la jurisprudencia de Chile y Colombia reconocen el carácter de pueblo tribal a los afrodescendiente en el sentido de lo que determina el Convenio 169 de la OIT. Este convenio 169 de la OIT en su artículo 1 propone criterios objetivos para determinar empíricamente si un pueblo indígena o tribal cumple o no los requisitos establecidos en el mismo artículo y reconoce y acepta a una persona como perteneciente a este pueblo. Pero también el mismo convenio en el artículo 1 (2) distingue a la conciencia de identidad indígena o tribal como un elemento subjetivo, pero de gran importancia para tal distinción. Así, la autoidentificación o la consideración propia de sentirse perteneciente a un pueblo indígena o tribal es algo fundamental.

---

<sup>3</sup> Saavedra Álvarez, Yuria. (2008). El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 8, 671-712. Recuperado en 18 de febrero de 2020, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542008000100020&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542008000100020&lng=es&tlng=es)

Estos criterios objetivos y subjetivos ya han sido aplicados de forma completa con los propósitos de identificar a los pueblos indígenas y tribales en los procesos políticos y legales internacionales y nacionales más allá del grupo de Estados que ratificaron el Convenio 169. De esta forma en Colombia en el año 2005 la OIT otorgó el reconocimiento de pueblo tribal a las comunidades negras de Curubadó y Jiguamiandó del bajo río Atrato en el departamento del Chocó.

Para la OIT las comunidades mencionadas presentaron elementos suficientes para que se les atribuyera el carácter tribal. Además de utilizar ancestralmente sus territorios de acuerdo a sus prácticas tradicionales de producción, demostraron que legalmente son una comunidad étnica según el espíritu de la ley 70 de 1993 que define a las comunidades negras como “el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distingue de otros grupos étnicos”. Con todo ello, “en sus conclusiones, la Comisión de Expertos consideró que, a la luz de los elementos proporcionados, las comunidades negras de Curbaradó y Jiguamiandó parecían reunir los requisitos establecidos por el artículo 1, párrafo 1, apartado a, del Convenio. Asimismo, sobre la base de los principios de autoidentificación, la Comisión de Expertos notó que:

“indicando que los representantes de los consejos comunitarios de Curbaradó y Jiguamiandó participaron en la elaboración de la comunicación, parecería que las mismas, al solicitar la aplicación del Convenio a sus comunidades, tienen conciencia de su identidad tribal”.<sup>4</sup>

## **Conclusiones**

El interés de este artículo es demostrar que a los afrodescendientes de las Américas se les debe reconocer como pueblo, en el mismo nivel que el derecho internacional lo hace para los indígenas.

Hemos expuesto algunas razones que han impedido este reconocimiento, la mayoría de ellas relativas al desconocimiento de la antropología afrodescendiente y a la visión colonial que se le atribuye al concepto de pueblo indígena.

Pero una dificultad conceptual descansa en la definición ambigua misma de pueblo. Aunque en el derecho internacional no existe una definición como tal, el término aparece en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 1 “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”. Así a los pueblos les asiste el derecho a la libre determinación y a la autonomía, situación que permite interpretar que

---

<sup>4</sup> Organización Internacional del Trabajo (2006). Informe *Comisión de Expertos, 76ª sesión, 2005, Observación, Colombia, OIT, Ginebra Suiza, pág 12*. (Ver también: Olmos, Belén, 2010)



el concepto se podría atribuir a los pueblos autodeterminados como naciones y por consiguiente con el derecho a administrarse como un Estado, aunque desde los años 70 esta interpretación ha cambiado y se atribuye la autodeterminación a todo pueblo que lo desee, sin que su objetivo sea un proyecto de nación y con ella de Estado.

En cuanto a la relación entre pueblo y comunidades étnicas, indígenas o minorías culturales, es el Convenio 169 de la OIT de 1989 que denomina claramente el concepto de “pueblo en dos definiciones: a) Pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinga de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial, y b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas” (Artículo 1 Convenio 169 OIT).

Adicionalmente, algo interesante es que la conciencia de identidad indígena o tribal, es el criterio fundamental para determinar los grupos a los que se les aplicará las disposiciones del presente convenio.

Nuestro análisis permite afirmar que en lo estricto los afrodescendientes calzan en las características de pueblo indígena y pueblo tribal que se anotan en el artículo 1 del convenio. Pero para ello es necesario repasar la antropología afroamericana para caer en cuenta que en efecto los afrodescendientes de América pueden ser considerados como tal “por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que cualquiera que sea su situación jurídica conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas”. De este modo poblaciones afrodescendientes de cualquier parte de América, incluido el Perú, son pueblos originarios, que se autodeterminan como tal y que deben ser reconocidos o bien como pueblos indígenas, pueblos tribales, o en el mejor de los casos pueblos afrodescendientes.

## BIBLIOGRAFIA

Antón Sánchez, John, Avendaño Viviana y Danilo Caicedo. (2011). Pueblos afrodescendientes y derechos humanos: del reconocimiento a las acciones afirmativas. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Culto y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Ecuador. Quito.

Antón, John (2018). Las políticas de inclusión y los afroecuatorianos en la Revolución Ciudadana. Abya Yala, Quito.

Antón, John, Santa Cruz, Marcia, García Silvia y Carlos Viáfara (2019). Pueblos afrodescendientes de las Américas: realidades y desafíos. Cali. Poemia editores y Corporación Amigos de la UNESCO.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal). (2019). Afrodescendientes en América Latina y el Caribe: Elaboración de indicadores para medir y contrarrestar las desigualdades. Cepal y Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Oficina de América del Sur. Oficina Regional. Santiago

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007) *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 200.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008) *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, pár. 25.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - CERD.(2011) Recomendación general N° 34 aprobada por el Comité : Discriminación racial contra afrodescendientes. CERD- Naciones Unidas. Ginebra.

Del Popolo, F. y S. Schkolnik (2013), “Pueblos indígenas y afrodescendientes en los censos 2010 de América Latina: avances y desafíos en el derecho a la información”, Notas de Población, N° 97 (LC/G.2598-P), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal).

Organización Internacional del Trabajo (2006). Informe *Comisión de Expertos, 76ª sesión, 2005, Observación, Colombia, OIT, Ginebra Suiza*

Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en los Países Independientes, adoptado el 27 de junio de 1989 y vigente desde el 5 de septiembre de 1991.

Organización Internacional del Trabajo OIT (2009) Identificación de los pueblos indígenas y tribales. Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la practica- Una guía sobre el convenio 169 de la OIT. Lima

Organización Internacional del Trabajo (OIT), “Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica - Una Guía sobre el Convenio No. 169 de la OIT”, Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009, p. 9-10.

Olmos, G. Belén (2010). La protección de las comunidades afrodescendientes en el sistema interamericano: reflexiones a la luz del caso de las comunidades de Jiguamiandó y

Curbaradó. En: Revista Electrónica Iberoamericana. Vol, 4 Nro 2. Centro de Estudios de Iberoamérica. Pag. 63-97

Papadópolo, Midori (1995). El nuevo enfoque internacional en materia de derechos de los pueblos indígenas. Universidad Rafael Landívar e Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales. Revista Serie Jurídica. Ciudad de Guatemala, Pág. 10-11.

Saavedra Álvarez, Yuria. (2008). El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 8, 671-712. Recuperado en 18 de febrero de 2020, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542008000100020&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542008000100020&lng=es&tlng=es)

Stavenhagen, Rodolfo (2001). Derechos humanos y derechos culturales de los pueblos indígenas. En: Los derechos humanos en tierras mayas: política, representaciones y moralidad / coord. por Pedro Pitarch Ramón, Julián López García, 2001, págs. 373-390

Verástegui Ollé, Vanessa, «Reconocimiento y ciudadanía de los afrodescendientes en el Perú: ¿pueblo o minoría étnica?», 2008, en <<http://www.ecoportal.net/content/view/full/77346>>